



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE
XXX
(BURGOS)

Asunto: Molestias causadas por la celebración de una fiesta

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1091/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la disconformidad manifestada por el reclamante con la autorización concedida en su día para celebrar una fiesta al aire libre en su localidad.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre las cuestiones planteadas, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente reclamación. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a los ruidos generados con ocasión de la fiesta al aire libre que se desarrolló en un bar de esa localidad durante la noche del XXX de junio al XXX de julio en una finca sita en la C/ XXX de ese municipio. En efecto, según afirma el reclamante, estos hechos fueron denunciados por uno de los vecinos afectados, Dña. XXX, mediante escrito dirigido a ese Ayuntamiento (Reg. entrada XXX), en el que solicitaba que no se permitiese dicha celebración al tener un ánimo de lucro y por las molestias que ocasionaría a los vecinos más inmediatos.

En su respuesta, el Ayuntamiento de XXX nos informó que, efectivamente, el XXX de junio de 2023 se presentó una solicitud por Dña. XXX para celebrar una fiesta al aire libre abierta al público (con un aforo permitido superior a las XXX personas) desde las 21:30 del sábado XXX de junio hasta las 4:30 horas del domingo XXX de julio, siendo autorizada mediante Decreto de la Alcaldía nº 2023-XXX de junio. Asimismo, se reconoce que se recibió el recurso interpuesto por la Sra. XXX, siendo éste desestimado mediante Decreto nº 2023-XXX, de agosto.



Por último, dicha Corporación nos comunica que, dada la escasez de medios personales y materiales, no tiene constancia de que se hayan producido realmente las molestias denunciadas (ruidos causados por la actuación musical permitida, aglomeración de público en una finca privada y falta de baños o inodoros portátiles) y que se hubiera prolongado más allá del horario autorizado. Sin embargo, el autor de la queja afirma que, en realidad, se celebró una verbena al lado de la casa de la Sra. XXX, lo que impidió su descanso en esa noche.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación del Ayuntamiento en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil o de disputas vecinales de carácter personal, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para estudiar la presente queja, debemos partir de que nos encontramos ante un evento festivo organizado por la titular de un local hostelero, y que precisa de autorización específica conforme a lo previsto en el artículo 13.2 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León: *“Para la realización con carácter esporádico u ocasional de espectáculos públicos o actividades recreativas distintas de las consignadas en las comunicaciones ambientales o licencias, deberá obtenerse la previa autorización del correspondiente Ayuntamiento (el subrayado es nuestro), salvo en el caso en que todas las actividades o espectáculos a realizar estuvieran sometidos al régimen de comunicación ambiental”*. Por lo tanto, desde el punto de vista formal, se ha cumplido la formalidad exigida por la normativa autonómica vigente, ya que el Ayuntamiento de XXX otorgó la autorización necesaria para celebrar dicha fiesta con anterioridad a su celebración.

Sin embargo, en la resolución del recurso de reposición interpuesto por la Sra. XXX, se reconoce por dicha Corporación que, en el Decreto de la Alcaldía nº 2023-XXX, de junio, no se respetó el régimen horario fijado en la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se ha determinado el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León. Dicha norma ha establecido como horario de cierre ordinario para las verbenas y actividades propias de celebraciones populares las 2:00 horas, de lunes a jueves, las 2:30 para los viernes, y las 3:00 horas para los fines de semana y festivos, aunque deben tenerse en cuenta las ampliaciones de 30 minutos en el horario de cierre permitidas en el artículo 4 de la mencionada Orden para determinados períodos del año (Semana Santa, Carnavales, del 16 de junio al 15 de septiembre y del 16 de diciembre al 5 de enero).



Sin embargo, al permitir dicha Corporación que dicha celebración festiva se prolongase más allá de dicho horario -hasta las 4:30 de la mañana-, se vulneró el régimen competencial establecido para la determinación de horarios, puesto que esta posibilidad se ha atribuido a la Administración autonómica, tal como se prevé en el artículo séptimo de la mencionada Orden IYJ/689/2010:

“1. Los horarios establecidos en el artículo 3 de esta orden, podrán ser ampliados o reducidos con ocasión de la celebración de fiestas locales, eventos especiales o singulares, tales como celebración de ferias, festivales u otros certámenes locales o populares, así como en atención a la afluencia turística o duración del espectáculo.

2. Con carácter general, la ampliación del horario no podrá superar en más de una hora el horario establecido en el artículo 3, salvo que se trate de fiestas locales, en cuyo caso, la ampliación del horario no podrá exceder de 2 horas.

Los 30 minutos de ampliación previstos en el artículo 4.1 de esta orden para determinados períodos del año, se entenderán incluidos en el cómputo total de la ampliación máxima recogida en el párrafo anterior.

3. Los titulares de establecimientos con categoría de bares, cafés, cafeterías, restaurantes y salones de banquetes situados en las carreteras u otras vías de comunicación, podrán presentar una declaración responsable de horario especial, siempre que dicho horario especial se justifique en la necesidad de prestar servicio a las líneas de servicio a los viajeros.

4. A efectos de ampliar o reducir el horario o de establecer un horario especial, los interesados o el Ayuntamiento, en su caso, presentarán una declaración responsable indicando que cumplen con los requisitos establecidos en la normativa vigente (el subrayado es nuestro), en los términos regulados en el artículo siguiente”.

Por lo tanto, en este caso, el órgano competente del Ayuntamiento de XXX debió, previamente a la autorización otorgada, haber remitido una declaración responsable a la Delegación Territorial de Burgos justificando que la actividad festiva programada por la titular del bar cumplía alguno de los requisitos fijados en el artículo 7.1 de dicha norma (en este caso, únicamente habría sido por la duración del espectáculo ya que no se hubiera podido alegar la celebración de una fiesta local o evento popular).

Pero es que, además, en la autorización otorgada por dicha Corporación, no consta que se impusiera ninguna condición para realizar dicha actuación musical, especialmente de las referidas a minimizar los ruidos respecto a los vecinos inmediatos. Al respecto, cabe mencionar que, en el artículo 41 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se prevé que en las autorizaciones que se otorguen deben especificarse los equipos de reproducción, amplificación sonora o elementos de percusión que se



utilicen. Es cierto que ese precepto se refiere a las actuaciones musicales en la vía pública, pero esta Institución considera que debe aplicarse de manera analógica también cuando dichos eventos se celebren en espacios abiertos de titularidad privada. Por último, es preciso mencionar que también debería haberse valorado por la Administración municipal si, en la autorización concedida, hubiera procedido requerir a la promotora la instalación de baños portátiles a la vista del aforo permitido, con el fin de evitar problemas de insalubridad pública en el vecindario.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría quiere recordar que una actividad festiva no puede considerarse nunca un derecho ilimitado y, en consecuencia, los poderes públicos deben incidir en él por razones de interés general. Así, la Sentencia de 7 de abril de 2006 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha señalado, después de la ponderación de los valores concurrentes, que la libertad de empresa aplicada a la organización de una actividad festiva en modo alguno puede tener un carácter absoluto, pudiendo verse limitada por otros derechos, como son el descanso, la salud, la intimidad o el medio ambiente, derechos que el Tribunal, sin duda alguna, considera de rango superior al derecho al ocio e, incluso, a la libertad de empresa.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERO: Que, en el Decreto de la Alcaldía nº 2023-XXX, de junio, por el que se autorizó a Dña. XXX a celebrar una fiesta al aire libre, abierta al público, en ese municipio, se incumplió el régimen horario fijado en la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León, ya que se desarrolló dicho evento hasta las 4:30 horas del domingo XXX de julio sin haber sido remitida la declaración responsable pertinente a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos, tal como se prevé en el artículo 7 de la citada Orden.

SEGUNDO: Que, en futuras autorizaciones que el Ayuntamiento de XXX otorgue para la realización de actuaciones musicales conforme a la previsión establecida en el artículo 13.2 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, también se determinen, entre las condiciones que se impongan, los equipos de reproducción, amplificación sonora o elementos de percusión que se utilicen, tal como se dispone en el artículo 41 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, así como la instalación de baños portátiles si el aforo previsto así lo hiciere necesario.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López